



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., enero 22 de 2019  
**SG.2-0034/2019**

Doctora  
**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaria  
Comisión Sexta Constitucional Permanente  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad

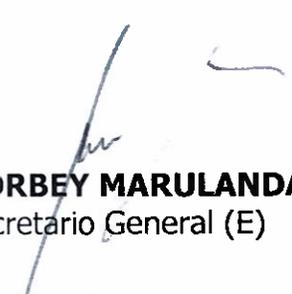
**Ref. Comentarios P.L. 243 de 2018 Cámara**

Respetada doctora Diana Marcela:

Por medio de la presente me permito enviarle copia de los comentarios realizados por parte el Viceministro General, doctor ANDRES PARDO AMEZQUITA, al Proyecto de Ley N° 243 de 2018 Cámara – 075 de 2017 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Lo anterior para que sea haga extensivo a los Representantes ponentes del Proyecto y que obre en el expediente legislativo, así mismo le informo que estos comentarios ya fueron enviados a Imprenta Nacional para que sean publicados en la Gaceta del Congreso.

Cordial saludo,

  
**NORBAY MARULANDA MUÑOZ**  
Secretario General (E)

Anexo lo anunciado

Hasbleidy Suárez

H.C.R.  
COMISIÓN VI  
RECIBIDO  
Ene 23/19

12:05  
Red 08



1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista  
**MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES**  
Comisión Sexta Constitucional Permanente  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Ciudad.

Cámara de Representantes  
Secretaría General  
COMUNICACIONES

08 ENE 2019

Radicado No.

Recibido Por.

*[Handwritten signature]*  
**11**

**Asunto:** Comentarios frente al texto aprobado en tercer debate al Proyecto de Ley No. 243 de 2018 Cámara, 75 de 2017 Senado "por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Respetada Presidenta,

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al texto aprobado en tercer debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

De acuerdo con el artículo 1, el objeto de la iniciativa es "(...) generar esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero".

El artículo 5 del Proyecto de Ley establece que "(...) Las entidades territoriales podrán desarrollar, promover y ofertar la adopción de esquemas de incentivos económicos para impulsar la movilidad eléctrica a nivel territorial tales como, descuentos sobre el registro o impuesto vehicular, tarifas diferenciadas de parqueaderos o exenciones tributarias". Conforme a esta disposición, los entes territoriales estarían facultados, entre otras cosas, para eximir a los vehículos eléctricos del pago de contribuciones u otros tributos con la finalidad de reducir la contaminación. Al respecto, debe precisarse que la obligación a cargo de los municipios y departamentos podría vulnerar la autonomía de los gobiernos territoriales para administrar sus propios recursos reconocida en el artículo 287 de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 9 establece:

*"Artículo 9°. Estaciones de carga rápida públicas. Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios de categoría especial, excluyendo de estos a Buenaventura y Tumaco, deberán garantizar que existan en su territorio, como mínimo, cinco (5) estaciones de carga rápida públicas en condiciones funcionales. Para la construcción de la infraestructura de las estaciones de que trata el presente artículo, los municipios podrán realizar asociaciones público privadas.*

*Parágrafo 1°. En el mismo periodo de tiempo, Bogotá, D. C., deberá garantizar que existan como mínimo, diez (10) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales.*

*Parágrafo 2°. La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima al Gobierno nacional y a los municipios de cumplir la anterior disposición.*



Continuación oficio

*Parágrafo 3º. La instalación de las estaciones de carga rápida es responsabilidad de los municipios. Sin embargo, el funcionamiento de las mismas será garantizado por las respectivas empresas de energía que prestan el servicio a cada municipio." (Subraya fuera de texto)*

Frente al artículo 9 de la iniciativa que obliga al Gobierno nacional para establecer cinco (5) estaciones de carga rápida en cada uno de los municipios de categoría especial, excluyendo al de Buenaventura y Tumaco, dicha disposición podría, eventualmente, comprometer recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN) e implicaría una serie de costos de funcionamiento que afectarían directamente los gastos de inversión a cargo de esas entidades territoriales. Al respecto, es pertinente advertir que si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), qué partidas se deben incluir en el PGN. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la sentencia C-1250 de 2001, sostuvo lo siguiente:

*"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.*

*No obstante, el Artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.*

*Lo anterior porque, al decir del Artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el presupuesto de rentas y ley apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.*

*Con arreglo a estas competencias, el Artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –Decreto 111 de 1996–, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del Artículo 21 de la Ley 60 de 1993".*

Asimismo, ha establecido ese Alto Tribunal que:

*"(...) respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello (...)"<sup>1</sup>.*

A ello también agregó que: *"La aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria pero no suficiente para poder llevarlo a cabo. En efecto, según el artículo 345 de la C.P., no puede hacerse erogación alguna con cargo al Tesoro que no se halle incluida en la ley del presupuesto. Igualmente, corresponde al Gobierno*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 2001.



*decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 C.P.)<sup>2</sup>.*

En este mismo sentido, es necesario dar cumplimiento a los artículos 39 y 47 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP), que indican:

*"Artículo 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el párrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.*

*Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento sólo pueden ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, art. 18)".*

*"Artículo 47. Corresponde al gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este Presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que pretendan incluir en el proyecto de Presupuesto. (Ley 38 de 1989, at. 27, Ley 179 1994, art. 20)"*

De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica de Presupuesto, los gastos autorizados por leyes preexistentes serán incorporados al PGN de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades que fije el Gobierno nacional al momento de elaborar el proyecto de ley de presupuesto, de tal modo que no puede obligarse a éste último a incluir partidas en el PGN. Así las cosas, el Congreso de la República, solo bajo un lenguaje que no sea imperativo, podrá "autorizar" a la Nación para dar cumplimiento a compromisos de financiación, tales como la instalación de las estaciones de carga rápida, a que hace referencia el artículo 9 en comentario.

Además, el proyecto de ley no establece las fuentes de financiación que permitirían atender dichas obligaciones, lo que significaría un desbordamiento de los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales, conforme a la Ley 617 de 2000<sup>3</sup> y un impacto financiero en aquellas entidades que estén ejecutando acuerdos de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999<sup>4</sup>.

Finalmente, el proyecto omite relacionar un estimativo puntual de los costos que podría representar la propuesta legislativa o su fuente de financiación, con lo cual se pasa por alto lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>5</sup>, que a la letra dice:

*"Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 1998.

<sup>3</sup> Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

<sup>4</sup> Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

<sup>5</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

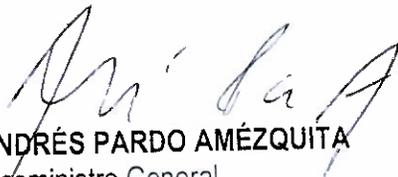


Continuación oficio

*compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo (...)*

De acuerdo con lo expuesto, mientras los artículos 5 y 9 de la iniciativa conserven la redacción citada, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al Proyecto de Ley del asunto, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en los términos de disciplina y responsabilidad fiscal vigentes.

Cordialmente,

  
**ANDRÉS PARDO AMÉZQUITA**  
 Viceministro General  
 JCPA / APPC / GACU  
 DGPPN / DAF

Con copia:

- H.S. Paloma Susana Valencia Laserna – Autor
- H.S. Paola Andrea Holguin Moreno – Autor
- H.S. José Obdulio Gaviria Vélez – Autor
- H.S. Álvaro Uribe Vélez – Autor
- H.S. Germán Hoyos – Autor
- H.R. Edward David Rodríguez Rodríguez – Autor
- H.R. Germán Alcides Blanco Álvarez – Autor
- H.S. Angélica Lozano Correa – Autor
- H.R. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán – Autor
- H.S. Iván Darío Agudelo Zapata – Autor
- H.R. Oscar Darío Pérez Pineda – Autor
- H.R. Martha Patricia Villalba Hodwalker - Ponente
- H.R. Esteban Quintero Cardona - Ponente
- H.R. Rodrigo Arturo Rojas Lara - Ponente



Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General de la Cámara de Representantes, para que obre en el expediente.  
 Dra. Diana Marcela Morales, Secretaria de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, para que obre en el expediente.

UJ- 3132-18